SUMARIO

ACTOR: ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ)

DEMANDADO: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (PODER EJECUTIVO)

MATERIA: MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

DOCUMENTACIÓN: LA INDICADA EN EL CAPÍTULO DE PRUEBA

Señor/a Juez/a:

**Dalile Antúnez** (correo electrónico [dantunez@acij.org.ar](mailto:dantunez@acij.org.ar); tel- 1567303148), en mi condición de apoderada de la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)**, conforme surge del poder que acompaño, con domicilio real en Avenida de Mayo 1161, piso 5° of. 9 y el patrocinio letrado de **Renzo Lavin** (abogado inscripto al Tomo 117, Folio 302 del CPACF, monotributista, CUIT 20-31242259-0; correo electrónico [rlavin@acij.org.ar](mailto:rlavin@acij.org.ar); tel. 1562903799), constituyendo domicilio procesal en el ya indicado, respetuosamente me presento y digo:

1. **Objeto**

En el carácter invocado, interpongo esta medida autosatisfactiva con el objeto de que el Tribunal ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Poder Ejecutivo) presentar de manera inmediata a la Legislatura de la Ciudad el proyecto de ley de presupuesto para el ejercicio fiscal 2016, junto con su fundamentación y todos los anexos y planillas complementarias de dicho proyecto.

Para el caso hipotético de que al momento de resolución de la presente medida el proyecto ya haya sido presentado en forma completa, con todos los documentos que lo integran, solicito que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de la omisión de presentar el proyecto de Ley de Presupuesto con anterioridad al 30 de Septiembre, y que declare que el Poder Ejecutivo ha violado sus deberes constitucionales al no respetar el plazo normativamente fijado para la remisión del proyecto de ley en cuestión, violando los derechos constitucionales de las y los habitantes de la Ciudad. Solicitamos, asimismo, que exhorte al Poder Ejecutivo a respetar en término su obligación para los ejercicios fiscales futuros.

Todo ello, por la afectación que general la omisión de presentar el proyecto de ley en término a los derechos de acceso a la información pública, a la participación, y al debido proceso presupuestario.

1. **Personería de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia**

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, “ACIJ”) se encuentra autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica (artículos 148 y 168 del Código Civil y Comercial) con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a la Resolución de la Inspección General de Justicia nº 231/03, de fecha 12 de marzo de 2003. La documentación que acredita la personería consiste en el Acta Fundacional, el Estatuto de la organización y la Resolución antes citada, de las que se adjuntan copias simples. Asimismo, se acompaña copia del poder general para juicio que me designa apoderada de la asociación, que declaro también vigente y fiel en todos sus términos.

1. **Hechos y encuadre normativo del caso**

De acuerdo con el artículo 53 de la Constitución local, “[e]l proyecto de ley de presupuesto debe ser presentado ante el Poder Legislativo por el Poder Ejecutivo, antes del 30 de setiembre del año anterior al de su vigencia”. La ley 70 de Administración Financiera confirma este clarísimo deber del Poder Ejecutivo al determinar que “[e]l Poder Ejecutivo presenta el Proyecto de Ley de Presupuesto General a la Legislatura, antes del 30 de septiembre del año anterior para el que rige, acompañado de un mensaje que contiene una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos”.

El artículo 49 de la Ley 70 determina, a su vez, que “El proyecto de Ley debe contener, como mínimo, la siguientes informaciones: (a) Presupuesto de Recursos de la Administración Central, de cada uno de los Organismos Descentralizados y Entes Autárquicos, clasificados por rubros e imputados por trimestre; (b) Presupuestos de Gastos de cada una de las jurisdicciones, organismos descentralizados y entes autárquicos, los que identificarán programas, objetivos y producción. Se imputarán los compromisos de gastos trimestralmente y se estimarán para los mismos períodos, los devengamientos y liquidaciones finales; (c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión y programas que se prevén ejecutar (d) Resultado de la cuenta corriente y de capital para la Administración Central, organismos descentralizados y entes autárquicos y para el total de la Administración de la Ciudad de Buenos Aires; (e) Bienes que integran el patrimonio de la Ciudad de Buenos Aires; (f) Deuda del Estado de la Ciudad de Buenos Aires clasificada por tipo y carácter del titular; (g) Flujo de caja de la deuda dividido por instrumento financiero tanto de intereses como de amortizaciones hasta la cancelación completa de todos ellos. En el mismo se incluirá el posible flujo en el caso de la caída de avales o cualquier otro tipo de deuda contingente contraída por la Ciudad; (h) Detalle del personal, permanente y transitorio, consignando cantidad de agentes por categoría escalafonaria y por repartición donde prestan servicios. La reglamentación establece, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires por la Administración Central, los organismos descentralizados y los entes autárquicos”.

Este deber en cabeza del Jefe de Gobierno tiene asidero no solo en ciertos postulados de la división de poderes sino también –como se verá en detalle más adelante- en el carácter participativo que tienen el presupuesto y la democracia en la Ciudad de Buenos Aires.

Aquéllas disposiciones refuerzan su sentido en cuanto se repara en la relevancia de la ley de presupuesto, dado que ella no solo evidencia los compromisos y prioridades del gobierno, sino que se relaciona de modo inescindible con el ejercicio efectivo de los derechos, en tanto éstos exigen para su implementación de la asignación y ejecución de recursos públicos (ver en este sentido Corti, H., *Derecho Constitucional Presupuestario*, Ed. Abeledo Perrot).

De acuerdo con los registros de la Convención Constituyente local, y en la misma línea, “…el presupuesto se traduce en un acto de trascendencia que regula la vida económica y social del país, con significación jurídica y no meramente contable; es una manifestación integral de la legislación, de carácter unitario en su constitución, fuente de derechos y obligaciones para la administración y productor de efectos con relación a los particulares” (Convencional Garré, cita disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/basehome/constituyente\_bsas/archivosprincipales/960906/960906.htm#Car%C3%A1cterParticipativoPresupuesto).

A pesar de todo esto, **el Poder Ejecutivo no ha presentado el proyecto de ley de presupuesto para el año 2016 a la Legislatura, aunque se encuentra amplia y notoriamente vencido el plazo para hacerlo (esta omisión, vale destacar, no tiene precedentes en la historia de la Ciudad de Buenos Aires).** Este hecho puede corroborarse sencillamente, con una consulta a la página *web* oficial de la Legislatura (al alcance de cualquier persona) que muestra que entre los proyectos de ley presentados en el último mes no se encuentra el correspondiente a la ley de presupuesto (se acompañan copias de las impresiones de pantalla correspondientes, sin perjuicio de que el Tribunal puede verificar esto por sí mismo -como acto público y notorio- ingresando a: http://parlamentaria.legislatura.gov.ar/login.aspx).

La omisión en la que incurre el Poder Ejecutivo de presentar el proyecto de ley de presupuesto en el plazo establecido en la Constitución tiene consecuencias graves, en cuanto impide a la ciudadanía conocer **con la antelación necesaria** prevista en la Constitución cuáles son las previsiones de ingresos y gastos que proyecta el Poder Ejecutivo para el próximo ejercicio, frustrando su derecho a peticionar a las autoridades y participar de los asuntos públicos. Ante la omisión de presentar el proyecto, se le impide a ACIJ y a todos/as los/as habitantes de la Ciudad el debate y discusión sobre las proyecciones presupuestarias del Poder Ejecutivo para el próximo año, debido a que ni siquiera pueden conocerlas.

Además, se frustra toda posibilidad de que los integrantes del Poder Legislativo discutan y debatan en el plazo constitucionalmente previsto cuáles las previsiones presupuestarias para el próximo ejercicio, y con ello, se afecta también el derecho de ACIJ y de todos/as los/as ciudadanos/as a participar de esas discusiones que deben tener lugar en el Poder Legislativo a partir de la fecha de presentación del proyecto, antes del 30 de Septiembre de cada año.

Es que el plazo fijado en la Constitución y en la Ley 70 tiene una razón de ser. Según los registros de la Convención constituyente, “el proyecto de ley de presupuesto deberá presentarse antes del 30 de septiembre del año anterior al de su entrada en vigencia, y será el Poder Ejecutivo el encargado de presentarlo al Poder Legislativo.En este sentido, hemos modificado el plazo que fijaba la ley orgánica municipal, al llevar la fecha del 30 de octubre al 30 de septiembre, porque la experiencia parlamentaria nos ha indicado que eran muy exiguos los plazos para el tratamiento sesudo y analítico del proyecto que remitía el Ejecutivo. O sea que hemos seguido los lineamientos trazados por la ley orgánica municipal, pero modificando las fechas y los plazos. Asimismo, se **refuerza la idea de previsión y discusión del proyecto de ley de presupuesto por parte de todos los actores políticos llamados a participar en su elaboración**” (Convencional Garré, cita disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/basehome/constituyente_bsas/archivosprincipales/960906/960906.htm#Car%C3%A1cterParticipativoPresupuesto>; el destacado es propio).

El plazo establecido en la constitución para la presentación del proyecto de ley procura asegurar que todos/as los/as habitantes de la Ciudad, y el Poder Legislativo, puedan iniciar con una antelación razonable al siguiente ejercicio presupuestario las trascendentales discusiones que involucra la sanción de la ley de presupuesto. Es que **la complejidad y amplitud de la información que se presenta junto con el proyecto presupuesto hacen que acceder a ella de manera tardía equivalga a no acceder a ella; pues, de ese modo, solo se podría obtener un conocimiento superfluo de los datos, que no podrían evaluarse y así, tampoco, sería factible participar seriamente en el proceso presupuestario**.

El plazo tiende a evitar también, que la presentación oportuna y con una antelación razonable del proyecto sobre una de las leyes más importantes y determinantes para la democracia de nuestra Ciudad, la Ley de Presupuesto, sea demorada debido a una mera especulación política circunstancial, sobre la conveniencia o inconveniencia de iniciar determinados debates en un tiempo determinado. Por todas estas razones, nuestros constituyentes decidieron garantizar los derechos de participación y acceso a la información estableciendo un límite infranqueable, un plazo en la propia Constitución, para que nuestra Ciudad inicie el debate sobre el proyecto de ley de Presupuesto.

El proceso presupuestario es un proceso reglado en la Constitución y sus leyes reglamentarias, y la omisión de cumplir con sus diferentes pasos y plazos, además de violar el derecho de acceso a la información y el derecho a participar de los asuntos públicos vulnera el debido proceso establecido constitucionalmente para la sanción de la Ley de Presupuesto.

Al omitir presentar el proyecto de ley, se vulnera también el elemental principio de división de poderes, ya que se impide que la Legislatura de la Ciudad ejerza su rol y responsabilidad en el plazo previsto en la Constitución, lo que afecta el debido proceso presupuestario, vulnerando además los derechos de los/as habitantes de la Ciudad a participar de los debates legislativos.

En conclusión, el Poder Ejecutivo está vulnerando de manera indubitable una disposición constitucional que le impone una obligación de hacer; y, cuanto más se prolonga el estado de incumplimiento de esa obligación, mayor es la afectación de derechos que ella genera.

1. **Derechos afectados por la conducta del Poder Ejecutivo**
2. **Vulneración del derecho de acceso a la información pública**

El artículo 12 de la Constitución de la Ciudad garantiza el derecho a requerir, difundir y recibir información. Este derecho se encuentra consagrado también en varias normas de carácter federal, como el artículo 13 de la CADH, o los artículos 18 y 19 del PIDCYP. Distintos tribunales de nuestro sistema han identificado correctamente que el acceso a la información pública es un derecho “…de indudable interés público y que ha[ce] a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática” (CSJN, A. 917. XLVI., “Asociación por los Derechos Civiles”). Además, el artículo 105 inc. 1 de la misma Carta fija el deber del Poder Ejecutivo de arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno.

Asimismo, son consistentes la normativa, la doctrina y la jurisprudencia en afirmar que, para que el derecho de acceso a la información pública sea genuinamente garantizado, la información debe ser **oportuna y completa**. Por lo demás, la relevancia de acceder a información pública vinculada con el uso de los recursos del Estado ya ha sido puesta en evidencia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver C. 830. XLVI, “CIPPEC”).

**En consecuencia, cuando el Poder Ejecutivo no hace pública información de indudable interés general, como es la información contenida en el Proyecto de Ley de Presupuesto, en el plazo normativamente determinado para ello, no garantiza el acceso oportuno a la información pública, afectando así este derecho constitucional.**

1. **Vulneración del derecho a la participación**

El artículo 52 de la Carta local es claro cuando determina que el presupuesto tiene **carácter participativo.** Asimismo, el artículo 11 de esa Constitución establece que “La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y **la efectiva participación en la vida política**, económica o social de la comunidad” (el destacado no se encuentra en el original), lo que es coherente con el entramado de derechos políticos asegurados en los artículos 61 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y en particular con su artículo 1, que asegura la democracia participativa En el derecho federal, el artículo 25 del PDCYP asegura también el derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, como también lo hace el artículo 23 de la CADH.

La Ley 70 se orienta en el mismo sentido, en cuanto determina que el presupuesto de la Ciudad tiene carácter participativo, que se garantiza mediante la consulta a la población en el proceso de elaboración y seguimiento (artículo 29); también, asegura la participación de la población en la elaboración y seguimiento del Presupuesto Anual a través de foros temáticos y zonales (artículo 9).

Respecto de estas cláusulas, los tribunales del fuero han entendido que “se trata de un principio de participación que impregna todo el articulado de la Constitución local” (CACAyT, Sala II, “Desplats”, expte. n° 8279/0, sent. del 06/04/2004). En igual línea, han identificado que el régimen jurídico-institucional de la Ciudad es de marcado carácter participativo (CACAyT, Sala I, exp. n° 35421/0 “GARCIA ELORRIO”, sent. del 30 de junio de 2014).

Asimismo, la Justicia posee un rol relevante a este respecto dado que “una de las formas de participación ciudadana en el control de la actividad estatal que previeron los constituyentes descansa en un amplio acceso a la justicia” (CACAYT, Sala I, “Barila”, sent. del 05/02/2007).

En este marco, la omisión del Poder Ejecutivo en cumplir con la remisión oportuna del proyecto de ley de presupuesto impide a la ciudadanía toda posibilidad de involucrarse actualmente en la discusión sobre el presupuesto 2016, una materia que la Constitución vincula especialmente con la participación. La Ley de Presupuesto contiene mucha documentación, planillas e información, cuyo análisis cuidadoso requiere necesariamente de un tiempo suficiente.

La demora en su remisión a la Legislatura, que conlleva la imposibilidad de que la ciudadanía los conozca impide actualmente analizar y conocer esos documentos complejos, afectando de esa manera su posibilidad de incidir en consecuencia en las decisiones sobre asignación de recursos.

A su vez, debido a que se impide a la Legislatura conocer y discutir cuáles son las previsiones presupuestarias para el año siguiente, se frustra por completo la posibilidad de iniciar los trascendentales debates que deben necesariamente darse en ese ámbito, como mínimo, a partir del 30 de Septiembre, privándose a la ciudadanía de toda posibilidad de participar de ellos.

1. **Vulneración del debido proceso presupuestario**

Finalmente, la omisión del Poder Ejecutivo vulnera las garantías del debido proceso en materia presupuestaria, lo que vulnera los derechos de ACIJ y de los derechos de incidencia colectiva de las personas por ella representadas.

Y es que la violación de las pautas procedimentales constitucionales y legales diseñadas para brindar garantías a los particulares genera en ellos un agravio por afectación de sus intereses.

El proceso presupuestario no es discrecional, sino que sus diferentes hitos y plazos se encuentran regulados en la Constitución y las leyes. Tales reglas conforman un proceso particular, y su cumplimiento es indispensables para garantizar el principio de división de poderes, los derechos de participación y de acceso a la información, la democracia participativa, y el derecho de peticionar a las autoridades.

La violación de las reglas establecidas constitucionalmente para la sanción de la Ley de Presupuesto afecta seriamente todos estos principios y derechos, minando también la calidad de la decisión, toda vez que una vez sancionada, la Ley habrá sido sancionada de acuerdo un proceso diferente al que la Constitución ordena para ello. Este incumplimiento de las pautas constitucionalmente previstas vulnera garantías esenciales de la ciudadanía, que tiene derecho a que la Ley de Presupuesto sea sancionada con apego a las reglas básicas establecidas en la Constitución y las leyes.

En este sentido, los tribunales han interpretado que ciertos mandatos de funcionamiento de los organismos públicos (en el caso, de designación de funcionarios y de la garantía de la independencia) integran el debido proceso y, por ende, **los particulares y las asociaciones conformadas por ellos, cuyos derechos han de ser directamente reglamentados, determinados o dirimido por esos organismos, están legitimados para cuestionar el incumplimiento de esas pautas de funcionamiento** (arg. CNCAF, exp. 28.406/06, "ACIJ”, sent. del 10/09/09).

La razón en que se apoya esta conclusión es que “[s]i la legitimación pudiera ser negada por la mera circunstancia de que el agravio ocasionado por la conducta estatal es de carácter generalizado, nadie estaría en condiciones de exigir que la ley fuera cumplida, aun cuando claramente el ejercicio efectivo de sus derechos individuales o colectivos dependiera de ello” (ídem).

En un sentido análogo, se ha dicho que el incumplimiento de un deber de un poder del Estado, que se traduce en una demora por un lapso excesivamente prolongado implica una conducta ilegal e injustificada; y que, a su vez, este accionar de las autoridades públicas pueden negar la operatividad de un derecho reconocido en el ordenamiento. En dicho caso, también, se entendió que la interferencia con el derecho a la participación que la vulneración de los procedimientos implicaba legitimaba al actor para la promoción de una acción judicial (ver CACAYT, Sala III, “García”, exp. A 3638).

Resta agregar, por último, que la omisión del Poder Ejecutivo afecta el principio de división de poderes, en tanto desnaturaliza y banaliza el rol que el Poder Legislativo está llamado a cumplir en la discusión y aprobación de los recursos y gastos públicos; reducir las oportunidades reales de que un poder del Estado lleve delante de manera genuina las facultades que tiene constitucionalmente otorgadas atenta contra el balance y distribución de poder que es necesario asegurar en un Estado de Derecho.

1. **Legitimación de ACIJ**

De acuerdo con el Estatuto de la Asociación, ACIJ tiene por objeto –entre otros- la creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional, la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales, y la defensa de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y aquellos de incidencia colectiva en general.

Los derechos afectados dan legitimación activa a ACIJ para solicitar esta medida, y los tribunales del fuero ya han tenido oportunidad de pronunciarse a l respecto. Específicamente, han entendido que, en el contexto de la democracia participativa vigente en la Ciudad y como “…la afectación de los derechos políticos tiene un efecto generalizado pues potencialmente incide sobre todos los que se encuentran en la misma situación, no cabe sino concluir que (…) el derecho a la participación en la formulación del presupuesto no reviste sólo el carácter de derecho subjetivo, sino que se encuentra comprendido dentro de la categoría de derechos colectivos…” (“García Elorrio”, causa citada). Esta afectación de derechos, por lo demás, encuentra una única causa, y genera efectos comunes en todos los afectados.

Precisamente en referencia a la participación en el presupuesto y al impacto que en ella tiene una omisión de los poderes públicos (en el caso, de publicar una norma; en el presente, de presentar un proyecto de norma para hacerlo conocer), los tribunales han sostenido que “…entre el daño invocado por los actores y el interés protegido, se advierte la existencia de un perjuicio mediato suficiente para configurar un “caso judicial de incidencia colectiva”. En efecto, el actor invoca la omisión en que incurren los poderes políticos en relación a la sanción de la ley prevista en el art. 52, CCABA, omisión que le impide ejercer debidamente su derecho a participar en la planificación del presupuesto anual” (ídem).

Cabe tener en cuenta además que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este tipo de procesos cabe aplicar criterios amplísimos de interpretación. Y ellos es así dado que para el Tribunal “[e]n estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial” o "directo” (CSJN, exp. 22/2009 (45-C) “Colegio de Abogados de Tucumán”).

En paralelo, **ACIJ también tiene un interés propio y específico en el caso que le otorga legitimación**, puesto que hace varios años lleva adelante tareas de análisis de los proyectos de ley de presupuesto en la Ciudad, participa activamente del debate público sobre estos proyectos, y promueve de distintas formas modificaciones a esos proyectos que se ajusten mejor a los compromisos que en materia de derechos asumió el Estado (se acompañan informes ilustrativos de esta tarea de ACIJ). Por ende, ACIJ se encuentra doble y debidamente legitimada para solicitar esta medida: por el incumplimiento del Poder Ejecutivo que la afecta en forma directa, y por encontrarse vulnerados derechos de incidencia colectiva.

1. **Procedencia formal de la medida autosatisfactiva**

Está comúnmente aceptado que “[p]ara acordar una medida autosatisfactiva resulta imprescindible tanto demostrar la existencia de una fuerte probabilidad de que le asista razón al solicitante, así como la urgencia que media en el caso” (ver CACAYT, causa n° 11881-0, “REBOT” -voto de Dr. Corti-, sent. del 07-04-2006). Esta clase de medidas nace en razón de que ciertas situaciones no encuentran solución adecuada mediante las medidas precautorias tradicionales, cuando se necesita una respuesta expedita y eficaz ante una situación urgente que no requiere, para su resolución definitiva, la promoción de una acción principal (ver Peyrano, J., "Los nuevos ejes de la reforma procesal civil: la medida autosatisfactiva", E.D., 24/10/96).

En el marco de esta clase de medidas, los tribunales han considerado además otros factores relevantes, como el carácter fundamental del derecho cuya tutela se busca, su consagración constitucional y el impacto que el paso del tiempo tendría en su frustración (CACAYT, exp. n° 44883-2. “ASESORÍA TUTELAR N° 1”, sento. Del 08-08-2014), o la prudencia con la que deben examinarse los valores y bienes jurídicos en juego (CACAYT, exp. n° 31665-1, “FRIAS” sent. del 06-02-2009).

En el presente caso, es claro que todos estos requisitos se encuentran cumplidos. En primer lugar, **la probabilidad de que asista razón a ACIJ en su pretensión es altísima, puesto que el Poder Ejecutivo, de manera absolutamente notoria, ha incumplido con un deber constitucional y legal que no da lugar a dudas en su interpretación**. Por lo demás, la prolongación de la demora reduciría a la nada los derechos constitucionales antes mencionados. Y, fundamentalmente, la tutela de estos derechos se agotaría en un solo despacho, sin necesidad de promover un proceso principal al que sea accesoria la medida aquí solicitada.

Asimismo, y a mayor abundamiento, se configuran en el caso los recaudos tradicionales de procedencia de las medidas cautelares; en primer término, el derecho que asiste ACIJ es verosímil (de hecho, es certero) en tanto las disposiciones legales y constitucionales afectadas son absolutamente claras en el mandato que imponen y el término que fijan para su cumplimiento, y es un hecho público y notorio que ese plazo no se ha respetado. En segundo lugar, existe un evidente peligro en la demora, porque si el Poder Ejecutivo no presenta de manera inmediata el proyecto de ley, los derechos de participar en el presupuesto y de acceder a la información presupuestaria se transformarían en ilusorios. Y es que la exhaustividad y complejidad de esa información exige, para que el ejercicio de los derechos sea real, un tiempo de análisis y evaluación que, de no existir, haría superflua la mera presencia de la información. Finalmente, por el tipo de derechos que se discuten correspondería eventualmente la fijación de una contra-cautelar juratoria, que se deja desde este momento prestada.

Por lo demás, la procedencia de la medida se ve reforzada por el carácter de los derechos aquí involucrados, que se relacionan ontológicamente con los principios más básicos de la democracia y del Estado de Derecho.

1. **El alcance de la medida que se solicita**

Como se anticipó en el apartado I de este escrito, esta medida busca que se ordene al Poder Ejecutivo la inmediata presentación a la Legislatura del proyecto de ley de presupuesto para el año 2016. Debe señalarse que, para que la medida logre remediar efectivamente los derechos aquí afectados, la presentación del Ejecutivo debe ser completa, en el sentido de incluir todos los elementos que componen y complementan a una ley de presupuesto, como anexos, planillas y fundamentos, establecidos en la Ley 70 y su reglamentación. De lo contrario, la información y participación serían ilusorias.

Asimismo, para el improbable caso de que al momento de resolución de la medida el proyecto haya sido presentado con ese alcance (es decir, en su totalidad), se solicitó al Tribunal declarara que el Poder Ejecutivo ha violado sus deberes constitucionales y que lo exhortara a respetar sus obligaciones en el futuro. Ello, en virtud de la idea sostenida por nuestra Corte Suprema que indica que en situaciones que tienen un rápido desenlace, puede ser difícil “…que, en la práctica, lleguen a estudio del Tribunal las importantes cuestiones constitucionales que éstas conllevan sin haberse vuelto abstractas. De ahí que, para remediar esta situación frustratoria del rol que debe poseer todo Tribunal al que se le ha encomendado la función de garante supremo de los derechos humanos, corresponde establecer que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición, pero que escaparían a su revisión por circunstancias análogas a las antes mencionadas” (CSJN, F. 259. XLVI. “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, entre muchos otros).

1. **Habilitación de días y horas**

Solicito al Tribunal que, en los términos del artículo 135 del Código contencioso administrativo y tributario, habilite días y horas para la realización de todas las diligencias de este proceso y la resolución de esta medida. Ello en tanto la tutela de los derechos afectados solo tendría sentido si se atendiera de manera urgente, puesto que la demora en la presentación del proyecto de ley es, precisamente lo que agravia a ACIJ, y no decidir esta petición en los siguientes días inhábiles desnaturalizaría el objeto de esta medida.

1. **Prueba**

Acompaño a este escrito la siguiente prueba documental:

1. copia del Estatuto de la organización y de la Resolución que la autoriza a funcionar como persona jurídica;
2. copia de poder general para juicios;
3. impresiones de pantallas del sitio oficial de la Legislatura de la Ciudad;
4. informes realizados por ACIJ.
5. **Autorizaciones**

Solicito se autorice a Silvana Emilce Lourdes Cuppari, María Emilia Mamberti, Luciana Morón y/o Brenda Zaidman a realizar los siguientes actos: 1) consultar el expediente o retirarlo en préstamo; 2) diligenciar oficios, mandamientos y cédulas; 3) retirar certificados, testimonios o copias de escritos, documentación o resoluciones; 4) extraer fotocopias, y 5) cumplir cualquier otro trámite necesario para impulsar las presentes actuaciones.

1. **Reserva del caso federal**

Para el caso de que se rechazara la medida solicitada, formulo reserva de interponer oportunamente el recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Considero para ello que ese recurso extraordinario tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales mediante el contralor judicial de constitucionalidad, por la calidad de la Corte Suprema de intérprete final de ese ordenamiento superior (Fallos 1:340; 162:154, entre muchos otros). En el caso, se encuentran en juego las disposiciones de los artículos 1, 18, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional por lo que, en caso de decidirse de manera definitiva en contra de estos, quedaría habilitado el referido recurso extraordinario.

1. **Petitorio**

Por las razones expuestas solicito al Tribunal que:

1. tenga por presentada y parte a ACIJ, y por constituido el domicilio procesal;
2. declare procedente la habilitación de días y horas, y tenga presentes las autorizaciones efectuadas;
3. haga lugar, en el más breve plazo posible, a la medida solicitada.

Proveer de conformidad, que ES JUSTICIA.-